

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Javier Torres Flórez**, frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Javier Torres Flórez** informó que **Colpensiones** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB 103727 del 30 de abril de 2019.
2. Informa que la mencionada prestación le fue reconocida a partir del 01 de mayo de 2019 considerando un IBL de \$1.407.801 y una tasa de reemplazo del 79,65%, arrojando una mesada pensional de \$1.121.313.
3. Señala que, el 24 de octubre de 2019 solicitó a **Colpensiones** la reliquidación de su pensión de vejez considerando lo cotizado durante los diez últimos años, los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 y una tasa de reemplazo del 80%.
4. Informa que **Colpensiones**, mediante Resolución SUB 109597 del 12 de mayo de 2021 negó la solicitud de reliquidación.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare que **Colpensiones** está obligada a reliquidar su pensión de vejez considerando una tasa de reemplazo del 80% sobre lo cotizado durante los diez últimos años.

En consecuencia, peticona que se condene a esa administradora de pensiones a reliquidar dicha prestación en los términos ya señalados, así como también, a pagarle las diferencias causadas desde el 01 de mayo de 2019 junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, de manera indexada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones presentó contestación oportuna en la que admitió los supuestos fácticos de la misma, sin embargo, se opuso a las súplicas de la demanda, señalando que la pensión de vejez reconocida al señor Javier Torres Flórez se encuentra debidamente liquidada, es decir, conforme a lo previsto en la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*" y "*DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENÉRICA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, declaró probada las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*", propuestas por **Colpensiones**, y en consecuencia, absolvió a esa administradora de pensiones de las pretensiones incoadas en su contra e impuso en su contra condena en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado encontró, luego de hacer un recuento fáctico y probatorio, que el IBL de lo cotizado por el señor

Javier Torres Flórez durante los diez últimos años, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, correspondía a la suma de \$1.345.129.

También se refirió a la tasa de reemplazo de la pensión de vejez, prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, precisando que en el caso del accionante, la misma era del 80% considerando la fórmula prevista en dicho precepto normativo y las 1944 semanas cotizadas por el demandante.

En ese derrotero, encontró que la mesada pensional ascendía a \$1.076.104, esto es, inferior a la reconocida por **Colpensiones** en la Resolución SUB 103727 del 30 de abril de 2019 en cuantía de \$1.121.313.

Por lo anterior, desestimó las súplicas de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de abril de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones a través de su vocera judicial presentó memorial en el que solicita que se confirme la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, el 13 de marzo de 2023, resaltando que esa administradora de pensiones actuó conforme a los parámetros trazados en la ley para el cálculo de la pensión de vejez

reconocida al demandante.

El señor **Javier Torres Flórez** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo que concluyó el a quo, al señor **Javier Torres Flórez** si le asiste derecho al reconocimiento de la reliquidación de su pensión de vejez, considerando lo cotizado por él durante los diez últimos años, una tasa de reemplazo del 80%, con el consecuente pago de las diferencias causadas y junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, la indexación de las sumas de dinero que por ese concepto se le adeuden.

Para resolver dichos planteamientos, es oportuno recordar como lo precisó el juez de primer grado, que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 estableció con relación al ingreso base de liquidación, que el mismo se calcula considerando el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

También previene la norma en mención que cuando el promedio de los ingresos de toda la vida laboral del trabajador ajustados anualmente como se dijo, sea superior, el afiliado podrá optar por ese sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas.

En el presente asunto, el señor **Javier Torres Flórez** solicita la reliquidación de su pensión de vejez considerando lo cotizado durante los diez últimos años.

Pues bien, al efectuar los cálculos de rigor, esto es, de cara a lo previsto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, este despacho judicial encuentra que el IBL del demandante corresponde a la suma de \$1.404.816, es decir, inferior al valor establecido por **Colpensiones** en la Resolución SUB 103727

donde refiere que el mismo asciende a \$1.407.801.

Por otro lado, en lo que concierne a la tasa de reemplazo, es oportuno señalar que el artículo 10° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente con relación a los afiliados que causaran el derecho pensional a partir del 01 de enero del año 2004:

"ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.¹

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Ahora bien, al señor **Javier Torres Flórez**, le resulta aplicable la fórmula prevista para el cálculo de la tasa de reemplazo en la norma transcrita, considerando que nació el 21 de abril de 1957, según se consigna en el documento de identidad que milita en la página 01 del archivo *04AnexosDemanda*, por lo que se concluye que adquirió el estatus de

¹ Aparte subrayado declarado inexecutable en relación a las mujeres, mediante sentencia C-197 de 2023, la cual tiene efectos diferidos.

pensionado el 21 de abril de 2019 cuando llegó a los 62 años de edad y tenía cotizadas más de 1300 semanas al sistema general de pensiones, conforme se evidencia con la historia laboral que obra en el plenario.

Así, al aplicar la mencionada fórmula, considerando un IBL \$1.404.816, que fue el obtenido por el juzgado y 1944 semanas que registra la historia laboral del actor, se obtiene una tasa de reemplazo del 79,65%.

Por consiguiente, al aplicar dicho monto al IBL en mención, se obtendría una mesada pensional de \$1.118.961, mientras que la reconocida por **Colpensiones** en la Resolución SUB 103727 del 19 de abril de 2019 fue en cuantía de \$1.121.313, esto es, superior a la establecida por este despacho judicial, por lo que resulta más favorable.

Igualmente, este juzgado procedió a establecer la tasa de reemplazo del accionante considerando el IBL que estableció **Colpensiones**, esto es, por la suma de \$1.407.801 y las 1944 semanas que se registran en la historia laboral más reciente, que es la expedida el 28 de febrero de 2022 y que obra en el expediente administrativo aportado por esa entidad, encontrando que efectivamente la misma es del 79,65%.

Los cálculos aludidos en esta providencia se anexan a la misma por lo que son parte integral de esta.

Hay que advertir igualmente que de los cálculos realizados por la vocera judicial del señor **Javier Torres Flórez**, y plasmados en la demanda, se observa que aquella consideró un IPC inicial que varía de manera mensual, cuando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar que debe tomarse el IPC anual.

Finalmente, debe decirse que aunque el señor **Javier Torres Flórez** en la demanda informa que solicitó a **Colpensiones** que reliquidara su pensión de vejez considerando lo cotizado durante los diez últimos años y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, lo señalado en ese compendio normativo, no le resulta aplicable a su caso concreto dado que no es un servidor público.

Por lo dicho la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver a **Colpensiones** de todas las pretensiones presentadas en su contra por el señor **Javier Torres Flórez**, es acertada, de suerte que se confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por el señor **Javier Torres Flórez** en contra de **Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO
JUEZ

**CÁLCULOS EFECTUADOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
LA SEGURIDAD SOCIAL CON RADICADO 17001410500120220001002**

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2019	04	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
2006	8	3	2006	8	31	28	\$873.059,00	100,00	58,70	\$ 1.487.323,68	\$11.568,07	
2006	9	1	2006	9	30	30	\$853.283,00	100,00	58,70	\$ 1.453.633,73	\$12.113,61	
2006	10	1	2006	10	31	30	\$777.000,00	100,00	58,70	\$ 1.323.679,73	\$11.030,66	
2006	11	1	2006	11	30	30	\$1.035.000,00	100,00	58,70	\$ 1.763.202,73	\$14.693,36	
2006	12	1	2006	12	17	17	\$1.485.000,00	100,00	58,70	\$ 2.529.812,61	\$11.946,34	
2007	1	1	2007	1	21	21	\$855.000,00	100,00	61,33	\$ 1.394.097,51	\$8.132,24	
2007	2	1	2007	2	28	30	\$731.000,00	100,00	61,33	\$ 1.191.912,60	\$9.932,61	
2007	3	1	2007	3	31	30	\$786.000,00	100,00	61,33	\$ 1.281.591,39	\$10.679,93	
2007	4	1	2007	4	26	26	\$832.000,00	100,00	61,33	\$ 1.356.595,47	\$9.797,63	
2007	5	1	2007	5	31	30	\$888.000,00	100,00	61,33	\$ 1.447.904,78	\$12.065,87	

2007	6	1	2007	6	30	30	\$1.324.000,00	100,00	61,33	\$ 2.158.812,98	\$17.990,11
2007	7	1	2007	7	31	30	\$731.000,00	100,00	61,33	\$ 1.191.912,60	\$9.932,61
2007	8	1	2007	8	31	30	\$723.000,00	100,00	61,33	\$ 1.178.868,42	\$9.823,90
2007	9	1	2007	9	30	30	\$698.000,00	100,00	61,33	\$ 1.138.105,33	\$9.484,21
2007	10	1	2007	10	31	30	\$836.000,00	100,00	61,33	\$ 1.363.117,56	\$11.359,31
2007	11	1	2007	11	21	21	\$1.809.000,00	100,00	61,33	\$ 2.949.616,83	\$17.206,10
2008	5	1	2008	5	18	18	\$458.000,00	100,00	64,82	\$ 706.572,05	\$3.532,86
2008	6	1	2008	6	30	30	\$926.000,00	100,00	64,82	\$ 1.428.571,43	\$11.904,76
2008	7	1	2008	7	31	30	\$783.000,00	100,00	64,82	\$ 1.207.960,51	\$10.066,34
2008	8	1	2008	8	31	30	\$909.000,00	100,00	64,82	\$ 1.402.344,96	\$11.686,21
2008	9	1	2008	9	30	30	\$979.000,00	100,00	64,82	\$ 1.510.336,32	\$12.586,14
2008	10	1	2008	10	31	30	\$900.000,00	100,00	64,82	\$ 1.388.460,35	\$11.570,50
2008	11	1	2008	11	30	30	\$696.000,00	100,00	64,82	\$ 1.073.742,67	\$8.947,86
2008	12	1	2008	12	31	30	\$1.310.000,00	100,00	64,82	\$ 2.020.981,18	\$16.841,51
2009	1	1	2009	1	31	30	\$1.198.000,00	100,00	69,80	\$ 1.716.332,38	\$14.302,77
2009	2	1	2009	3	31	60	\$626.000,00	100,00	69,80	\$ 896.848,14	\$14.947,47
2009	4	1	2009	4	30	30	\$815.000,00	100,00	69,80	\$ 1.167.621,78	\$9.730,18

2009	5	1	2009	5	31	30	\$675.000,00	100,00	69,80	\$ 967.048,71	\$8.058,74
2009	6	1	2009	6	30	30	\$1.072.000,00	100,00	69,80	\$ 1.535.816,62	\$12.798,47
2009	7	1	2009	7	31	30	\$900.000,00	100,00	69,80	\$ 1.289.398,28	\$10.744,99
2009	8	1	2009	8	31	30	\$642.000,00	100,00	69,80	\$ 919.770,77	\$7.664,76
2009	9	1	2009	9	30	30	\$626.000,00	100,00	69,80	\$ 896.848,14	\$7.473,73
2009	10	1	2009	10	31	30	\$783.000,00	100,00	69,80	\$ 1.121.776,50	\$9.348,14
2009	11	1	2009	11	30	30	\$835.000,00	100,00	69,80	\$ 1.196.275,07	\$9.968,96
2009	12	1	2009	12	17	17	\$1.680.000,00	100,00	69,80	\$ 2.406.876,79	\$11.365,81
2010	1	1	2010	1	31	30	\$618.000,00	100,00	71,20	\$ 867.977,53	\$7.233,15
2010	2	1	2010	2	28	30	\$741.000,00	100,00	71,20	\$ 1.040.730,34	\$8.672,75
2010	3	1	2010	3	31	30	\$795.000,00	100,00	71,20	\$ 1.116.573,03	\$9.304,78
2010	4	1	2010	4	30	30	\$980.000,00	100,00	71,20	\$ 1.376.404,49	\$11.470,04
2010	5	1	2010	5	31	30	\$833.000,00	100,00	71,20	\$ 1.169.943,82	\$9.749,53
2010	6	1	2010	6	30	30	\$1.124.000,00	100,00	71,20	\$ 1.578.651,69	\$13.155,43
2010	7	1	2010	7	4	4	\$470.000,00	100,00	71,20	\$ 660.112,36	\$733,46
2011	1	1	2011	1	5	5	\$121.000,00	100,00	73,45	\$ 164.737,92	\$228,80
2011	2	1	2011	2	28	30	\$675.000,00	100,00	73,45	\$ 918.992,51	\$7.658,27

2011	3	1	2011	3	27	27	\$881.000,00	100,00	73,45	\$ 1.199.455,41	\$8.995,92
2011	9	1	2011	9	18	18	\$482.000,00	100,00	73,45	\$ 656.228,73	\$3.281,14
2011	10	1	2011	10	30	30	\$731.000,00	100,00	73,45	\$ 995.234,85	\$8.293,62
2011	11	1	2011	11	30	30	\$805.000,00	100,00	73,45	\$ 1.095.983,66	\$9.133,20
2011	12	1	2011	12	23	23	\$1.249.000,00	100,00	73,45	\$ 1.700.476,51	\$10.864,16
2012	1	1	2012	1	18	18	\$434.000,00	100,00	76,19	\$ 569.628,56	\$2.848,14
2012	2	1	2012	2	30	30	\$917.000,00	100,00	76,19	\$ 1.203.570,02	\$10.029,75
2012	3	1	2012	3	30	30	\$1.449.000,00	100,00	76,19	\$ 1.901.824,39	\$15.848,54
2012	9	1	2012	9	5	5	\$128.000,00	100,00	76,19	\$ 168.001,05	\$233,33
2012	10	1	2012	10	30	30	\$770.000,00	100,00	76,19	\$ 1.010.631,32	\$8.421,93
2012	11	1	2012	11	15	15	\$764.000,00	100,00	76,19	\$ 1.002.756,27	\$4.178,15
2012	12	1	2012	12	20	20	\$726.000,00	100,00	76,19	\$ 952.880,96	\$5.293,78
2013	1	1	2013	1	15	15	\$504.000,00	100,00	78,05	\$ 645.739,91	\$2.690,58
2013	2	1	2013	2	30	30	\$856.000,00	100,00	78,05	\$ 1.096.732,86	\$9.139,44
2013	3	1	2013	3	27	27	\$980.000,00	100,00	78,05	\$ 1.255.605,38	\$9.417,04
2013	5	1	2013	5	11	11	\$449.000,00	100,00	78,05	\$ 575.272,26	\$1.757,78
2013	6	1	2013	6	30	30	\$809.000,00	100,00	78,05	\$ 1.036.515,05	\$8.637,63

2013	7	1	2013	7	30	30	\$822.000,00	100,00	78,05	\$ 1.053.171,04	\$8.776,43
2013	8	1	2013	8	4	4	\$422.000,00	100,00	78,05	\$ 540.679,05	\$600,75
2013	9	1	2013	9	28	28	\$797.000,00	100,00	78,05	\$ 1.021.140,29	\$7.942,20
2013	10	1	2013	10	30	30	\$990.000,00	100,00	78,05	\$ 1.268.417,68	\$10.570,15
2013	11	1	2013	11	30	30	\$805.000,00	100,00	78,05	\$ 1.031.390,13	\$8.594,92
2013	12	1	2013	12	19	19	\$1.124.000,00	100,00	78,05	\$ 1.440.102,50	\$7.600,54
2014	1	1	2014	1	16	16	\$527.000,00	100,00	79,56	\$ 662.393,16	\$2.943,97
2014	2	1	2014	2	30	30	\$796.000,00	100,00	79,56	\$ 1.000.502,77	\$8.337,52
2014	3	1	2014	3	30	30	\$776.000,00	100,00	79,56	\$ 975.364,50	\$8.128,04
2014	4	1	2014	4	26	26	\$1.071.000,00	100,00	79,56	\$ 1.346.153,85	\$9.722,22
2014	5	1	2014	5	30	30	\$970.000,00	100,00	79,56	\$ 1.219.205,63	\$10.160,05
2014	6	1	2014	6	30	30	\$898.000,00	100,00	79,56	\$ 1.128.707,89	\$9.405,90
2014	7	1	2014	7	30	30	\$857.000,00	100,00	79,56	\$ 1.077.174,46	\$8.976,45
2014	8	1	2014	8	30	30	\$1.011.000,00	100,00	79,56	\$ 1.270.739,06	\$10.589,49
2014	9	1	2014	9	30	30	\$776.000,00	100,00	79,56	\$ 975.364,50	\$8.128,04
2014	10	1	2014	10	30	30	\$970.000,00	100,00	79,56	\$ 1.219.205,63	\$10.160,05
2014	11	1	2014	11	30	30	\$841.000,00	100,00	79,56	\$ 1.057.063,85	\$8.808,87

2014	12	1	2014	12	23	23	\$1.574.000,00	100,00	79,56	\$ 1.978.381,10	\$12.639,66
2015	1	1	2015	1	18	18	\$590.000,00	100,00	82,47	\$ 715.411,66	\$3.577,06
2015	2	1	2015	2	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	3	1	2015	3	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	4	1	2015	4	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	5	1	2015	5	30	30	\$1.015.000,00	100,00	82,47	\$ 1.230.750,58	\$10.256,25
2015	6	1	2015	6	30	30	\$1.234.000,00	100,00	82,47	\$ 1.496.301,69	\$12.469,18
2015	7	1	2015	7	30	30	\$1.110.000,00	100,00	82,47	\$ 1.345.943,98	\$11.216,20
2015	8	1	2015	8	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	9	1	2015	9	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	10	1	2015	10	30	30	\$1.015.000,00	100,00	82,47	\$ 1.230.750,58	\$10.256,25
2015	11	1	2015	11	30	30	\$812.000,00	100,00	82,47	\$ 984.600,46	\$8.205,00
2015	12	1	2015	12	20	20	\$1.876.000,00	100,00	82,47	\$ 2.274.766,58	\$12.637,59
2016	1	1	2016	1	18	18	\$621.000,00	100,00	88,05	\$ 705.281,09	\$3.526,41
2016	2	1	2016	2	30	30	\$1.014.000,00	100,00	88,05	\$ 1.151.618,40	\$9.596,82
2016	3	1	2016	3	26	26	\$1.550.000,00	100,00	88,05	\$ 1.760.363,43	\$12.713,74
2016	4	1	2016	4	30	30	\$1.087.000,00	100,00	88,05	\$ 1.234.525,84	\$10.287,72

2016	5	1	2016	5	30	30	\$980.000,00	100,00	88,05	\$ 1.113.003,98	\$9.275,03
2016	6	1	2016	6	30	30	\$1.506.000,00	100,00	88,05	\$ 1.710.391,82	\$14.253,27
2016	7	1	2016	7	30	30	\$1.209.000,00	100,00	88,05	\$ 1.373.083,48	\$11.442,36
2016	8	1	2016	8	30	30	\$980.000,00	100,00	88,05	\$ 1.113.003,98	\$9.275,03
2016	9	1	2016	9	30	30	\$992.000,00	100,00	88,05	\$ 1.126.632,60	\$9.388,60
2016	10	1	2016	10	30	30	\$1.154.000,00	100,00	88,05	\$ 1.310.618,97	\$10.921,82
2016	11	1	2016	11	30	30	\$1.242.000,00	100,00	88,05	\$ 1.410.562,18	\$11.754,68
2016	12	1	2016	12	17	17	\$1.489.000,00	100,00	88,05	\$ 1.691.084,61	\$7.985,68
2017	1	1	2017	1	30	30	\$814.000,00	100,00	93,11	\$ 874.234,78	\$7.285,29
2017	2	1	2017	2	21	23	\$930.000,00	100,00	93,11	\$ 998.818,60	\$6.381,34
2017	3	1	2017	3	31	30	\$1.162.000,00	100,00	93,11	\$ 1.247.986,25	\$10.399,89
2017	4	1	2017	4	26	26	\$1.297.000,00	100,00	93,11	\$ 1.392.976,05	\$10.060,38
2017	5	1	2017	5	31	30	\$1.437.000,00	100,00	93,11	\$ 1.543.335,84	\$12.861,13
2017	6	1	2017	6	30	30	\$1.161.000,00	100,00	93,11	\$ 1.246.912,25	\$10.390,94
2017	7	1	2017	7	31	30	\$2.424.000,00	100,00	93,11	\$ 2.603.372,36	\$21.694,77
2017	8	1	2017	8	31	30	\$1.291.000,00	100,00	93,11	\$ 1.386.532,06	\$11.554,43
2017	9	1	2017	9	30	30	\$2.345.000,00	100,00	93,11	\$ 2.518.526,47	\$20.987,72

2017	10	1	2017	10	31	30	\$1.439.000,00	100,00	93,11	\$ 1.545.483,84	\$12.879,03
2017	11	1	2017	11	30	30	\$1.209.000,00	100,00	93,11	\$ 1.298.464,18	\$10.820,53
2017	12	1	2017	12	30	30	\$3.409.000,00	100,00	93,11	\$ 3.661.260,87	\$30.510,51
2018	1	1	2018	1	31	30	\$1.477.875,00	100,00	96,92	\$ 1.524.840,07	\$12.707,00
2018	2	1	2018	2	28	30	\$1.126.568,00	100,00	96,92	\$ 1.162.368,96	\$9.686,41
2018	3	1	2018	3	31	30	\$1.843.000,00	100,00	96,92	\$ 1.901.568,30	\$15.846,40
2018	4	1	2018	4	30	30	\$1.788.000,00	100,00	96,92	\$ 1.844.820,47	\$15.373,50
2018	5	1	2018	5	31	30	\$2.211.000,00	100,00	96,92	\$ 2.281.262,90	\$19.010,52
2018	6	1	2018	6	30	30	\$2.318.000,00	100,00	96,92	\$ 2.391.663,23	\$19.930,53
2018	7	1	2018	7	31	30	\$1.983.000,00	100,00	96,92	\$ 2.046.017,33	\$17.050,14
2018	8	1	2018	8	31	30	\$1.735.000,00	100,00	96,92	\$ 1.790.136,19	\$14.917,80
2018	9	1	2018	9	30	30	\$1.675.000,00	100,00	96,92	\$ 1.728.229,47	\$14.401,91
2018	10	1	2018	10	31	30	\$1.892.000,00	100,00	96,92	\$ 1.952.125,46	\$16.267,71
2018	11	1	2018	11	30	30	\$1.573.000,00	100,00	96,92	\$ 1.622.988,03	\$13.524,90
2018	12	1	2018	12	31	30	\$5.403.000,00	100,00	96,92	\$ 5.574.700,78	\$46.455,84
2019	1	1	2019	1	31	30	\$1.948.984,00	100,00	100,00	\$ 1.948.984,00	\$16.241,53
2019	2	1	2019	2	28	30	\$1.865.676,00	100,00	100,00	\$ 1.865.676,00	\$15.547,30

2019	3	1	2019	3	31	30	\$2.151.462,00	100,00	100,00	\$ 2.151.462,00	\$17.928,85
2019	4	1	2019	4	30	30	\$1.606.040,00	100,00	100,00	\$ 1.606.040,00	\$13.383,67

*

Total Días	3600
# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$1.404.816,03
*IBL a fecha de la última cotización	

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 2004 en adelante)					
2019						
*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$ 1.404.816	828116	0,848	1.944	15	79,65	\$1.118.961,23

**CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO ARTÍCULO 10 LEY 797 DE 2003 CONSIDERANDO EL IBL
OBTENIDO POR COLPENSIONES**

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 2004 en adelante)					
2019						
*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$ 1.407.801	828116	0,850	1.944	15	79,65	\$1.121.313,46